# León, Guanajuato, a 27 veintisiete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0374/2doJAM/2019-JN**, promovido por la ciudadana (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día **20** veinte de **marzo** del año **2019** dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número **T-6010242 (T guion seis-cero-uno-cero-dos-cuatro-dos)**, de fecha **6** seis de **febrero** de **2019** dos mil diecinueve; y, la calificación de la infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito(…); Director de Tránsito Municipal; y, Directora General de Ingresos, todas autoridades de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad total del acto impugnado; y, la devolución de la placa de circulación, retenida en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del **10** diez de **abril** del año **2019** dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda **únicamente** en contra del Agente de Tránsito y de la Directora General de Ingresos; teniendo al actor por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental que describió con los números 1, 2 y 3, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas, para que diera contestación a la demanda; lo que hicieron; la Directora General de ingresos representada por la ciudadana **Graciela Rodríguez Flores,** mediante escrito presentado el día **6** seis de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve (localizable a fojas de la 28 veintiocho a la 34 treinta y cuatro) en el que planteo causal de improcedencia y dio contestación a los conceptos de impugnación; así como el Agente de Tránsito (…), por escrito presentado el día **7** siete de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve (localizable a fojas de la 37 treinta y siete a la 41 cuarenta y uno), en la que planteo causales de improcedencia y manifestó que los agravios eran inoperantes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha **13** trece de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas, **por contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda instaurada en su contra; así como teniéndole por ofrecida y admitida como prueba de su parte, certificación de su nombramiento de la Directora General de Ingresos (visible foja 35 treinta y cinco), y la documental admitida a la parte actora, así como la copia certificada de su gafete de identificación (palpable a foja 42 cuarenta y dos) y respectivamente pruebas que dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; asimismo se les admitió la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos** a celebrarse el día **23** veintitrés de **agosto** del año **2019** dos mil diecinueve, a las **10:30** diez treinta horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; así como que ninguna de éstas formuló alegatos; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal y a la Directora General de Ingresos, autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la emisión del acta de infracción que fue el día **6** seis de **febrero** de **2019** dos mil diecinueve, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número **T-6010242 (T guion seis-cero-uno-cero-dos-cuatro-dos)**, de fecha **6** seis de **febrero** de **2019** dos mil diecinueve documento que obra en el secreto de este Juzgado (visibles en el expediente en copia certificada a foja 14 catorce) y con el estado de cuenta de fecha **4** cuatro de **abril** del año **2019** dos mil diecinueve por la cantidad de $3,379.60 (tres mil trecientos setenta y nueve pesos 60/100 Moneda Nacional); (visible en el expediente en copia simple a foja 22 veintidós), y que merecen pleno valor probatorio; conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos, expedidos por servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones;. . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos combatidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que, en el presente proceso, en su escrito de contestación, en el capítulo de causales de improcedencia, la Directora General de Ingresos hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de la materia, sosteniendo que no existe el acto impugnado, porque aseveró que la supuesta calificación que pretende atribuírsele, no es un acto por parte de esa autoridad . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **no se configura**; toda vez que el acto impugnado atribuido a dicha dependencia municipal, lo es, como bien lo asevera su titular, la calificación de la infracción; calificación cuya existencia se desprende del estado de cuenta, datado el día **4** cuatro de **abril** del año 2019 dos mil diecinueve; que relacionado con lo que establece el artículo 157 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato; que a la letra señala: *“Artículo 157.- La Dirección General de Tránsito Municipal y la Tesorería Municipal, indistintamente, calificarán las infracciones contenidas en el presente reglamento; salvo en los casos que se faculte expresamente al juez cívico,”* (Lo subrayado es nuestro); no deja lugar a dudas que la Tesorería Municipal, de la cual forma parte la Dirección General de Ingresos (conforme a lo establecido por el artículo 45, fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato), es quien califica las infracciones al Reglamento citado; lo que con fundamento en los artículos 109, 112 y 130 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **crea la presunción legal y humana de que la calificación del Acta, fue efectuada por la Tesorería**. Presunciones a las que se les otorga pleno valor probatorio pues de ninguna forma son destruidas, de ahí que se considere que se actualiza la causal de improcedencia invocada. . . . . . .

A efecto de reforzar que la Tesorería es la autoridad encargada de calificar la infracción contenida en el acta impugnada, se debe decir que en el Municipio de León, Guanajuato, es un hecho notorio y público, que dicha dependencia municipal es la que califica las infracciones; dado que los todavía denominados Agentes de Tránsito, se limitan únicamente a levantar la boleta, por lo que cuando la ciudadana, -a fin saber si se le impuso una sanción y de recuperar el documento que se le haya recogido en garantía con motivo de una violación a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato-; no acude a la Dirección General de Tránsito Municipal, sino que concurre a cualquiera de los módulos que la Tesorería tiene instalados en la ciudad, en donde solamente se le indica que pase a las cajas a realizar su pago, pues de acuerdo a un tabulador y conforme al folio del acta, ya está determinado el monto a pagar con motivo de la infracción, de ahí que no se actualice la causa de improcedencia esgrimida por la Directora demandada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Continuando así con las causales planteadas por el Agente de Tránsito Municipal, las previstas en la fracción I y VI, del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que refiere que la boleta impugnada no afecta la esfera jurídica de la ciudadana promovente de este juicio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causales que **no se acreditan** en el presente asunto, toda vez que es evidente que el acto impugnado sí existe, tal y como se encuentra acreditado en el tercer considerando de esta misma resolución; por lo que sí se afecta el interés jurídico de la promovente con dicho acto como se explica a continuación. . . . . . . .

Causal de improcedencia que **de ninguna manera se configura** en el asunto que nos ocupa; pues el acto administrativo impugnado –la boleta de infracción-, por supuesto que **sí existe**, tal y como se dejó establecido en el considerando inmediato anterior de esta misma sentencia; así como que desde luego que se ve afectado el interés jurídico del actor con la emisión del acto impugnado, porque en primer término, evidentemente es el **destinatario** del acto administrativo controvertido, no pasa desapercibido para este juzgador que la boleta de infracción se levantó de manera **innominada**, al no proporcionarlos el conductor del vehículo, tal y como se desprende de la boleta*;* también lo es que la ciudadana (…) sí demostró contar con interés jurídico para promover el presente proceso; pues con la exhibición de la tarjeta de circulación con folio número 081976762 (cero-ocho-uno-nueve-siete-seis-siete-seis-dos), expedida por el Gobierno del Estado de Guanajuato, que obra en el en el expediente (visible, en copia simple, a foja 16 dieciséis); acredita que el vehículo marca Toyota, Línea Sienna, modelo 2011 dos mil once y con placas de circulación dígitos GSC2273; se encuentra registrado a su nombre, destacando que los datos antes citados se encuentran insertos por el agente demandado en el Acta de infracción materia de la *“Litis”,* por lo que no hay duda alguna de que el justiciable **cuenta con interés jurídico** para promover el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no advertirse la actualización de las causales de improcedencia distinguidas, en tanto que, de oficio, **no se advierte** la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia, es procedente el presente proceso administrativo, respecto al agente de tránsito. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito (…), en fecha **6** seis de **febrero** de **2019** dos mil diecinueve, levantó a la ciudadana (…), el acta de infracción con número **T-6010242 (T guion seis-cero-uno-cero-dos-cuatro-dos)**, en el lugar ubicado en: *“Malecón de Rio”* con circulación de “Norte a Sur, de la colonia *“Barrio de Santiago”,* de esta ciudad*; como referencia “Republica”* como motivos expresó: *“Usar equipos de comunicación móvil o portátil o cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo” y “circular portando su licencia o permiso de conducir vigente”;* en tanto que, en el área para establecer la ubicación exacta del señalamiento vial oficial no anoto dato alguno y para indicar como fue detectada la infracción en flagrancia, manifestó “Se detecto al conductor del vehículo mismo que hacía uso de equipo de telefonía móvil al conducir”;recogiendo en garantía del pago de la multa que en su caso se impusiera, la placa de circulación GSC2273, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Actos que la impetrante del proceso considera ilegales, pues, además de **negar lisa y llanamente** haber incurrido en infracción alguna, estima que el acta no está debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por la impetrante, la Agente de Tránsito demandada adujo que los conceptos de impugnación son inoperantes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número **T-6010242 (T guion seis-cero-uno-cero-dos-cuatro-dos)**, de fecha **6** seis de **febrero** de **2019** dos mil diecinueve; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la placa de circulación retenida en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por el enjuiciante que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo son los señalados como **Segundo**; aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes conceptos; sirviendo para ello los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal en las siguientes Jurisprudencias: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***«CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).*** *El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades –órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales– lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.» PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Época: Novena Época, Registro: 1007661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011 Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección- Administrativa, Materia(s): Administrativa Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1275, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XVI.1o.A.T. J/9*. . . . . . . . . . . . .

***«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.*** *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.»* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO número VI.2o.C. J/304Al visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 1677. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el concepto de impugnación señalado, la impetrante expuso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“SEGUNDO.-*** *el acto administrativo… carece de los elementos de validez previstos por el artículo 137… VI. Estar debidamente fundado y motivado… se afirma lo anterior, toda vez que en el acta de infracción no hace referencia de la adecuación de los hechos que se me imputan al precepto jurídico que se pretende aplicar, lo que se observa en la misma, porque no expresa, de manera lógica y consciente el razonamiento…”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, para quien resuelve, resulta **fundado** lo planteado en los conceptos de impugnación en estudio; pues efectivamente el Agente de Tránsito enjuiciado, omitió motivar debidamente el acta de infracción; ya que si bien es cierto, señaló el ordenamiento y los preceptos que consideró infringidos -artículo 103, fracción I y articulo 104, fracción XII, ambos del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato-; también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales y suficientes que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, la conducta del conductor del vehículo configuraba la hipótesis normativa invocada como infringida; es decir, no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta de la gobernada en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por la demandada, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y “ratio” que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación “pro forma” pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Contrario a lo anterior, en el caso concreto, el Agente de Tránsito enjuiciado, al levantar el acta impugnada, incurrió en una indebida motivación; pues no se motivó adecuadamente la señalada boleta, al no detallar y precisar cómo detectó, en flagrancia, la contravención al Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, esto es, no narra cómo es que se dieron los hechos; es decir, cómo se percató el Agente de la infracción, incluyendo su propia ubicación para determinar si pudo apreciar con claridad la comisión de la falta que asentó en la boleta; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley, lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que atendiendo al contenido del Artículo 103 fracción I del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato; el mismo se refiere a que los conductores de vehículos deben circular portando su licencia de manejo o permiso para conducir vigente; el Agente demandado, no da una adecuada motivación de la boleta en cuanto a las circunstancias de tiempo modo y lugar; pues no consta si solicitó tal documento y la respuesta que recibió de la gobernada; pues no expresó siquiera, en qué momento requirió al justiciable, la exhibición de tal documento y que le manifestó éste por lo que se encuentran deficientemente motivadas ya que no quedo claro, si portaba o no licencia o permiso para conducir. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien analizando el otro motivo de infracción que cita como artículo 104 en su fracción XII-, que señala es que se prohíbe a los conductores de vehículos en general: “Usar equipos de comunicación móviles o portátiles, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo; permitiéndose en su caso, la comunicación mediante dispositivos o similares que posibiliten realizarla a manos libres”; por lo que en base a lo anterior, debió haber precisado el agente donde estaba ubicado para determinar si desde ese punto podía apreciar la conducta de la gobernada, y cómo es que la gobernada iba usando ese equipo, para considerar que ello impedía la correcta conducción del vehículo; esto es, si el conductor observaba la pantalla del teléfono en vez de tener su vista al frente o si retiró sus manos del volante para manipular el teléfono móvil, para considerar que ello impedía la adecuada conducción del vehículo; ya que no puede pasar desapercibido que la impetrante del proceso pudo estar utilizando el teléfono en el modo conocido como “manos libres”, lo que sí está expresamente permitido por el reglamento, como se ha señalado; trayendo, todo ello, como consecuencia una deficiente motivación de la boleta; traduciéndose esa omisión en que el acta de infracción se encuentre indebidamente motivada, lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, se concluye que el Acta de infracción con número **T-6010242 (T guion seis-cero-uno-cero-dos-cuatro-dos)**, de fecha **6** seis de **febrero** de **2019** dos mil diecinueve; resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente decretar su **nulidad total;** así como **en consecuencia** de la misma**, se decreta** también **la nulidad total** de su **calificación**, que se desprende del estado de cuenta de multa de transito (visible en foja 22 veintidós), de fecha 4 cuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, por la cantidad de $3,379.60 (tres mil trescientos setenta y nueve pesos 60/100 Moneda Nacional, descargado de la página de internet del municipio de león, en el sistema denominado PagoNet. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada: *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el segundo concepto de impugnación estudiado, resulto fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restantes conceptos esgrimidos por el demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***OCTAVO****.-* De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene al Agente demandado que devuelva la placa de circulación GSC2273 del reclamante que le fue retenida en garantía. . . . .

Pretensión que resulta **procedente** ya no existe razón alguna para continuar con su retención al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de del documento antes señalado.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI, y 302, fracciones I y II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por la ciudadana (…), en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **T-6010242 (T guion seis-cero-uno-cero-dos-cuatro-dos)**, de fecha **6** seis de **febrero** de **2019** dos mil diecinueve, así como la **NULIDAD TOTAL** de su **calificación** que se desprende del estado de cuenta de multa de transito del día **4** cuatro de **abril** del **2019** dos mil diecinueve; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** a la agente (…) a hacer la **devolución** a la ciudadana (…), la **placa de circulación** GSC2273 retenida**;** ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Devolución que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, deberá realizarse dentro de los **15 quince** días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .